



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia sobre la tasacion de las fincas descubiertas y reivindicadas por los agentes investigadores.

Para que la entrega de bienes raices que sean descubiertos y reivindicados por los agentes investigadores se haga con la debida uniformidad á los administradores diocesanos, no siendo posible fijarles su valor por las reglas de capitalizacion establecidas en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 puesto que como bienes detentados no puede reconocérseles renta que sirva de tipo al efecto, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Que las fincas reivindicadas se tasen por peritos elegidos por los presidentes de las comisiones investigadoras y recaudadores.

2.º Que esta tasacion se verifique en el término preciso de 20 dias, contados desde que los bienes hayan sido reivindicados por el agente investigador.

3.º Que los gastos que en estas valuaciones se originen se satisfagan de los fondos que se recauden.

Y 4.º Que los recaudadores eleven á este Ministerio estados mensuales en que se haga constar la entrega de fin-

cas hechas á los administradores diocesanos, y el valor dado á las mismas en pericial tasacion, estampando los presidentes de las comisiones el V.º B.º en dichos estados.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1854.=El Subsecretario, Rafaél Ramirez de Arellano.=Sr....

Otra sobre las cofradías ó hermandades instituidas sin autorizacion competente.

Ilmo. Sr.: Estando dispuesto por la ley 12, tit. 12, libro 12 de la Novísima Recopilacion y por la 6.ª tit. 2, libro 1.º de la misma, que las cofradías ó hermandades erigidas sin la autorizacion competente sean disueltas la Reina (q. D. g.) se ha servido

mandar que en el término de un mes remita V. I. á este Ministerio una nota de las que en esa diócesis, se encuentren en este caso para resolver lo conveniente en justa observancia de la ley.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1854.=El Subsecretario, Rafaél Ramirez de Arellano.=Sr. Obispo de....

Instruccion pastoral del Excmo. Sr. Arzobispo de Granada, sobre el uso de la Bula de Cruzada.

(CONCLUSION.)

35. Despues en el § VII concede S. S. á los fieles que cada año puedan tomar dos sumarios de la misma bula, y así gozar dos veces dentro de él de todas las indulgencias, gracias (y privilegios de ella. En este párrafo no hay nada que notar, pues está

conforme con la concesion antigua, y así nos remitimos para su inteligencia á los expositores.

36. En el § VIII concede el Sumo Pontífice al Sr. Comisario general de Cruzada facultad para dispensar en ciertas irregularidades de delito, y para revalidar los títulos de los beneficios recibidos bajo la misma irregularidad, poniendo ciertas condiciones y excepciones. No nos parece necesario detenernos á notar las muchas diferencias que hay aquí entre el breve antiguo y el moderno. Los señores eclesiásticos estudiarán este punto, cotejando los breves, y teniendo á la vista las doctrinas de los teólogos y expositores. En cuanto á las personas que hayan de necesitar semejantes dispensas, deberán consultar antes con diligencia el texto de la bula latina ó castellana actual, para cerciorarse de si su caso está comprendido en las facultades de dicho Sr. Comisario, y acudir de este modo con seguridad en los lances oportunos.

37. En el siguiente § IX del breve latino concede la Silla Apostólica al Sr. Comisario lo que expresa este en el sumario castellano por estas palabras: «Asimismo para que podamos permitir á las personas nobles y calificadas, que puedan celebrar Misas por si mismos, si fuesen presbíteros,

«una hora antes de amanecer, y una hora despues de medio dia, ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas.» En esto concuerda sustancialmente el breve moderno con el antiguo, á cuyos expositores nos remitimos.

38. El § X contiene la facultad concedida al Sr. Comisario, para que bajo las reglas y condiciones que expresa el Sumario de composicion, pueda admitir á una conveniente composicion á los beneficiados *simples*, que esten obligados á la restitucion de las rentas de esos beneficios, por haber omitido el rezo del oficio divino. En este privilegio se diferencia la bula moderna de la antigua, en que hoy solo se concede esta composicion sobre los frutos ó rentas de los beneficios *simples*, excluyendo de ella los de los beneficios *curados*, ó que exijan residencia personal. Por lo demas deberán tenerse presentes aquí las doctrinas de los expositores.

39. N. Smo. P. Pio IX concede facultad en el § XI siguiente al Sr. Comisario, para dispensar en el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita en el modo y bajo las condiciones que expresa hoy el sumario castellano, en conformidad con el breve latino actual, que concuerda aquí sustancialmente con

el anterior, y por eso deberá acudir-se á los expositores de él en los casos ocurrentes, sin perder de vista el texto moderno.

40. En fin, S. S. faculta en el § XII al Sr. Comisario general, para que pueda determinar solo para el fuero de la conciencia, la competente composicion para los mencionados fines de Cruzada, sobre lo injustamente quitado ó adquirido, si despues de practicadas las debidas diligencias, no se hallaren las personas á quienes se hubiere de hacer la restitucion, prestando juramento los deudores de haber practicado dichas diligencias y con tal que los mismos no hayan hurtado ó adquirido en confianza, y bajo la esperanza de esta composicion.

41. Este caso y el del § X son los dos únicos que contiene hoy el sumario de esta gracia, en conformidad con el breve pontificio. Por consiguiente quedan excluidos los otros dos casos que ponian antes los sumarios de composicion, relativos el 1.º á la que se concedia sobre los legados, cuyos legatarios no pareciesen durante el año de la publicacion de la bula, y el 2.º sobre la mitad de los legados hechos por causa de lo mal habido, si los legatarios se descuidasen por un año en su exaccion. Tampoco tienen

ya lugar otros dos casos que traen los expositores, con arreglo á los antiguos sumarios, tocantes á la composicion por los hallazgos, y por bienes adquiridos ó poseidos sin injusticia, pero cuyos dueños no puedan ser habidos, despues de hechas las debidas diligencias; y así en la aplicacion de estos bienes se seguirán las reglas de la sana moral, y las disposiciones de nuestro derecho patrio. Por lo demás, para la práctica de las composiciones se tendrán presentes las doctrinas de los Señores Comisarios y de los expositores, pues en este punto no ha habido alteracion en el breve de Pio IX.

42. Tales son, amados hermanos nuestros en Jesucristo, las advertencias que nos ha parecido conveniente dirigiros, para que con acierto podais disfrutar del tesoro de gracias y favores que el Santo Padre nos dispensa, mediante la concesion de la bula de la Santa Cruzada. *Non fecit taliter omni nationi*, podemos decir aquí justamente con el Real Profeta. No, no ha privilegiado el Padre comun de los fieles á ninguna nacion como á la nuestra, ni ha concedido tan generosamente sus gracias á ninguno de sus hijos como á nosotros. Aprovechémonos de ellas para bien de nuestras almas, de la Iglesia y del Estado,

haciendo un digno aprecio del sumario que las contiene. A ello contribuirá muchísimo el que los párrocos, confesores y predicadores, comprendiendo la importancia del asunto, ilustren al pueblo con doctrinas de sana teología y de sólida piedad. Así se lo encargamos con el mayor encarecimiento, y como prendas de nuestro amor damos á todos nuestra bendición pastoral en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo. Amen.

Dado en Granada á 27 de Febrero de 1854.—*Salvador Josef*, Arzobispo de Granada.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Sr., *Francisco de Paula Raya*, Srio.

SOCIEDAD GENERAL DE SOCORROS MUTUOS DEL CLERO.

C. A. DE LEON.

INSTRUCCIONES

PARA LOS SEÑORES VISITADORES.

Publicado en el Boletín núm. 67 el estado de las Visitas, y deseando esta Comisión que los señores Visitadores cumplan con fidelidad y exactitud su honroso cargo, así como también los señores socios sepan cómo han de reclamar sus derechos, y los señores sacerdotes que no lo son conozcan las

formalidades necesarias para inscribirse, acordó en sesión de 26 de Abril próximo pasado las reglas siguientes conformes con los estatutos y posteriores órdenes aclaratorias de la Emma. Junta Directiva.

Socorros temporales de los señores socios.

1.^a Cuando un socio llegue á verse impedido de celebrar el santo sacrificio de la misa física ó moralmente, con enfermedad ú obstáculo de 10 dias, dará parte al Visitador del distrito por sí ó por tercera persona, y este enterado de la certeza de la imposibilidad reclamará la pensión á la Comisión por medio de un oficio que dirigirá al secretario certificando el hecho, y designando persona que perciba la pensión y firme el competente libramiento.

2.^a Si el socio imposibilitado fuese uno de los señores Visitadores avisará de su imposibilidad el socio mas inmediato dentro del distrito, y sino hubiese mas socio que el mismo Visitador, lo hará el Visitador mas inmediato, y si no le hay avisará á la secretaría por medio de otro sacerdote y se le socorrerá con la primera quincena; pero si ha de continuar cobrando acompañará certificación de facultativo.

3.^a Los señores Visitadores repetirán el oficio cada 15 dias en imposibilidad que no prometa larga duración, y si resultase prolongarse como una enfermedad crónica, será el parte mensual sin necesidad de otro documento si la Comisión no lo pide, pues

la certificacion de que habla la regla anterior solo es indispensable cuando no hay Visitador que dé el parte.

4.^a No se abonará pension alguna atrasada, pues el primer parte de imposibilidad ha de estar en la secretaría á los 10 dias que el sócio dejó de celebrar existiendo en la capital, y á los 20 existiendo fuera de ella. En virtud de esta disposicion todo el tiempo anterior á los 10 ó 20 dias en la primera época ó falta de aviso mensual en la continuacion de la enfermedad, dejará de abonarse entendiéndose renunciada la pension, salvo que causas justas hayan intervenido en la tardanza, las que atenderá esta Comision, así como tambien las quejas justas que los sócios la dirijan, si lo que no es de esperar y presumir, hubiese algun descuido por parte de los señores Visitadores.

5.^a Tampoco se abonará pension al sócio que al reclamarla no tuviese cubiertos los tercios devengados, á saber: el 2.^o al año de recibir el título, y el 3.^o á los dos años, sin que valga el querer se le descuente en la enfermedad, pues esto solo tendrá lugar si en aquella fecha cumpliese plazo, ó de no cumplirle gustase el sócio se le descuente con anterioridad.

6.^a Todos los señores sócios son deudores de los tres tercios de sus acciones aunque fallezcan al poco tiempo de recibir el título, y sin pension por ser la enfermedad mas corta de 10 dias, sobre lo que se encarga el cuidado de los señores Visitadores para reclamarlos de las testamentarias si no estuviesen satisfechos, y en todo caso recojer el título para ser cancelado en la secretaría de la Comision.

7.^a No teniendo la mayor parte de los señores sócios los estatutos reformados, é ignorando tal vez los acuerdos sobre causa-habientes y derechos pecuniarios despues de difuntos, se hace saber que los fondos de la Sociedad son única y exclusivamente para invertirse en la imposibilidad física y moral de los asociados sin otra aplicacion *post mortem*.

8.^a Si de tránsito enfermase algun sócio de otra Comision, el señor Visitador del distrito respectivo avisará del suceso á esta Comision, diciendo si le consta estar el enfermo con pleno derecho en su Comision, y tratará de prestarle los auxilios necesarios como si fuese de esta. Esta medida no tendrá aplicacion para el que no acredite estar en pleno derecho, como ni tampoco al que estando residente dentro de los límites de esta Comision no se hubiese incorporado á ella, sacando de la suya el correspondiente pase.

9.^a Todo el gasto de la correspondencia que causen los enfermos será á cuenta de los mismos, y así procurarán abonar el franqueo á los señores Visitadores, y el importe de los oficios que estos reciban por su causa, ó en otro caso se les descontará en las pensiones.

10. Los señores Visitadores darán parte á esta Comision de los señores sócios que, atendiendo mas al espíritu que á la letra de los estatutos, tienen la generosidad de renunciar la pension á beneficio de la Sociedad para hacerlo constar tanto en los estados de enfermos que se publiquen como á la Emma. Junta Directiva.

Socorros y gracias espirituales.

11. Se encarga á los señores Visitadores y socios lean el capítulo 4.º § 1.º de nuestros estatutos en donde estensamente se habla de los socorros espirituales.

12. No se reparten listas de los difuntos, pues abolidos los nocturnos son innecesarias, habiendo solo la obligacion de aplicar ó hacer aplicar cada socio 3 misas dentro del año, una de ellas por todos los socios difuntos en general, y las otras dos por todos los que fallecen en el año.

13. Respecto á la asistencia para dar el SSmo. Viatico, y acompañar el funeral tanto en la Iglesia como al cementerio abriga esta Comision el convencimiento de que todos los señores socios rivalizarán en la puntualidad acudiendo en dichos casos todos los del respectivo distrito, y ademas los inmediatos que cómodamente puedan.

14. Para que con estímulo cumplan todos con las obligaciones de la Sociedad, la Emma. Junta directiva impetró de N. Smo. P. Pio IX las gracias espirituales siguientes que se dignó conceder por su rescrito de 3 de Diciembre de 1850.

Indulgencia plenaria el dia del ingreso en la Sociedad confesando y comulgando y visitando la iglesia en donde celebra sus funciones la Sociedad en la corte.

Indulgencia plenaria en el artículo de la muerte con tal que esten bien dispuestos, ó al menos invoquen de corazon, sino pueden con la boca, el nombre de Dios.

Indulgencia plenaria el dia que con licencia del ordinario se celebre la fiesta principal de la Sociedad en la Iglesia que destine la Junta directiva, la que se podrá ganar desde primeras Vísperas hasta puesto el sol del dia siguiente.

Tambien concede S. S. por una sola vez siete años y siete cuarentenas de indulgencias entre año en otros cuarenta dias festivos que designe el actual ordinario, si fuesen bien dispuestos y visitasen y orasen en dicha iglesia.

Finalmente, 60 dias de indulgencia por cualquier obra buena que hiciesen devotamente y al menos con un corazon contrito.

Ingreso de señores sacerdotes en la Sociedad, aumento y rebaja de acciones.

15. Para el efecto de gozar los beneficios espirituales puede ingresar indistintamente en nuestra Sociedad todo sacerdote aunque anciano ó enfermo, pagando 60 rs. por una accion y 20 rs. por título y estatutos, pero queda sujeto al dividendo de dicha accion á los dos años de su ingreso cuando llegue el caso de repartirse entre los demás, y está obligado á aplicar ó mandar aplicar las tres misas anuales y asistir á los actos que los demás si su salud lo permite. Para solicitar el ingreso, dirigirá una esposicion á la Comision en papel del sello 4.º sin mas documento, y con-

signará el importe para pedir el título á la Emma. Junta Directiva.

16. Para ingresar sócio con todos los derechos sin escepcion presentará una solicitud á la Comision en papel del sello 4.º espresando su nombre, edad, residencia, distrito de conferencias á que pertenece y acciones que desea tomar, acompañando certificacion de un facultativo que acredite no padecer achaque alguno de consideracion, y además el Sr. Visitador del distrito certificará hallarse el interesado en el ejercicio de su sagrado ministerio, todo bajo su conciencia; pues si en algun tiempo constase de algun ingreso fraudulento se espondrá el pretendiente á los efectos que marcan los estatutos. Al presentar los documentos consignará igualmente el importe del primer tercio y los 20 rs. de título y estatutos para pedirle á la secretaria general, y si por alguna causa no fuese admitido se le devolverá la cantidad que consignó.

17. Para el aumento de acciones practicarán los señores sócios todas las diligencias de la regla anterior, pagando además del primer tercio del aumento 12 rs. por el nuevo título, remitiendo el primitivo á esta secretaria.

18. Para rebajar las acciones, solo presentará la solicitud en que fije con cuántas quiere quedarse, y pagando 12 rs. por el nuevo título con remision del antiguo.

19. Los señores Visitadores procurarán lleguen las presentes instrucciones á noticia de los sócios de su distrito que no tienen Boletin.

Todo lo que de órden de la Comision se participa á los señores Visitadores y sócios para su conocimiento y gobierno. Leon 1.º de Mayo de 1854.—*Pedro Parra*, secretario.

Hoy sábado se espera á nuestro Ilmo. Prelado de regreso de Zamora.

ANUNCIO

Ha llegado la lista 11.^a de dispensas matrimoniales, que comprende las embancadas en todo el mes de Diciembre último.

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE
MANUEL G. REDONDO.